

Auto sust No. 0016575
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita reconocer la cesión de los derechos litigios a favor del señor JUAN MANUEL DUMANCELY.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que no tiene poder expreso para disponer del derecho, por lo que no se accederá a lo requerido por la peticionaria, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00110-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Ramirez

SECRETARIA

**Auto sust No.0001705
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, manifiesta que aporta el oficio No. 03-713 del 19 de mayo de 2015, dirigido al pagador de Nutrientes Avícola S.A debidamente diligenciado y solicita requerirlo, toda vez que a la fecha no ha dado contestación al embargo del salario del demandado.

Sin embargo no se allega el oficio debidamente como se afirma, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el togado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por el peticionario, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00927-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

María Jimena Lorenc Ramírez

SECRETARÍA

Auto sust No. 0001706
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete
(2017)

La apoderada de la parte actora, solicita librar nuevamente el oficio No. 03-2129 del 22 de septiembre de 2016, informándoles el límite de embargo y el nombre de la actual secretaria, por lo que se accederá a lo que requerido por la peticionaria, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADICIONAR** los autos fechados el 21 de agosto de 2014, en el sentido indicar que el límite de embargo es \$20.808.000.00.
- 2.- Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2012-00540-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el presente proceso se encuentra suspendido conforme a la solicitud allegada por el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO quien hasta la fecha no allega informe sobre la gestión realizada al trámite de insolvencia.
La Secretaria,

Auto sust No. 0001704
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Evidenciado la constancia secretarial que antecede, se procederá a requerir la Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, para que informe el estado del trámite de insolvencia del aquí demandado, toda vez que hasta la fecha no obra comunicación alguna sobre el resultado en dicho trámite, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** al Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, para que informe el estado del trámite de insolvencia del aquí demandado, toda vez que hasta la fecha no obra comunicación alguna sobre el resultado en dicho trámite.
- 2.- POR SECRETARIA** líbrese el telegrama correspondiente a la secuestre, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00654-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Manuela Largo Ramirez
Secretaria

Auto sust No 0001698
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandada informa que a partir del mes de marzo dará cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho, manifestación que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Solicita igualmente se dé trámite al derecho de petición presentado por los trabajadores de la empresa, petición a la que se dio trámite desde el 22 de febrero de 2017.

De otro lado, el apoderado actor solicita se acceda a la petición elevada el 1 de febrero de 2017 encaminada a que se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para que informen con cuales vehículos TAX EMPERADOR opera las rutas autorizadas, toda vez que realizó la petición a dicha entidad sin que haya recibido ninguna respuesta, petición a la que se accederá por ser procedente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- PREVENIR al representante legal de la entidad demandada que debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

2.- AGREGAR Y PONER en conocimiento el escrito que antecede allegado por representante legal de la entidad demandada, en el que informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar.

3.- ENTERESE el representante legal de la entidad demandada que el derecho de petición a que se refiere, fue resuelto desde el 22 de febrero de 2017.

4.- OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para que informen cuales son los vehículos con que TAX EMPERADOR opera las rutas autorizadas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-722 (04)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 MARZO 2017**
Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que mediante auto fechado el 07 de marzo de 2017, se procedió a decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero del demandado en las entidades bancarias sin tener en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita el embargo de las compañías de seguros y no a las entidades bancarias.

LA SECRETARIA,

**Auto sust No.0001701
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a corregir el auto No. 00347 del 07 de marzo del 2017, en el sentido de decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado en las compañías de seguros y no en las entidades bancarias.

Por otra parte, se allega oficio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, solicitan la cancelación del embargo de remanentes comunicado por oficio No. 070 del 21 de enero de 2008, el cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ACLARA el numeral primero del auto No. 00347 del 07 de marzo del año en curso, de decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado en las compañías de seguros y no en las entidades bancarias.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00823-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Maria Jimena Largo R.

Secretaria

0001691

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00254-00 (25)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0001689

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIANA MARCELA URRESTY GARCIA con T.P. 183.545 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00824-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0001693

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a los peticionarios lo dispuesto en el folio 68 del auto fechado el 13 de enero de 2016 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDÓÑEZ

Rad. 2010-00978-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0001690

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de aceptar el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante, se hace necesario requerir al demandante para que acredite su representación legal.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00488-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaría

Auto Sust No 0001688
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete
(2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA., al cesionario SISTEMCOBRO SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00437-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0001687

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA., al cesionario SISTEMCOBRO SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00949-00 (09)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0001694

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA., al cesionario SISTEMCOBRO SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00012-00 (11)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**...

Secretaria

0001720

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Gerente Jurídico del Centro Comercial Único.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00504-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-marzo-2017**

Secretaria

Auto sust No 0001710
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito partiendo de la liquidación aprobada por el juzgado de origen el 19 de octubre de 2007, sin tener en cuenta que mediante auto de 19 de marzo de 2010 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 18 de octubre de 2007, lo que indudablemente afectó también la liquidación del crédito.

Por lo anterior, deberá el apoderado actor realizar la liquidación del crédito partiendo desde la fecha inicial, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

De otro lado y en cuanto a la solicitud de fecha para remate, la misma no es procedente toda vez que no existe liquidación del crédito en firme.

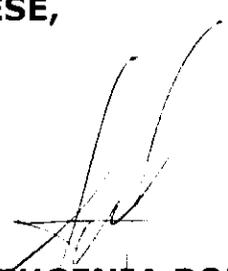
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- abstenerse de tramitar la actualización del crédito por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- **NEGAR** la solicitud de fijar fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIQUÉSE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2002-324 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**



Secretaria

Auto sust No 0001663
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada actora solicita el embargo y secuestro del 2.91% "de los derechos de propiedad del inmueble .. de propiedad de la señora MARIA ISABEL LOZANO GONZALEZ" apartamento 101 del Edificio "EL EDEN" y el embargo y secuestro del 6.341% "de los derechos de propiedad del inmueble .. de propiedad de INFINY S.A." apartamento 201 del Edificio "EL EDEN", argumentando que como propietarios les correspondo un coeficiente de participación de las zonas comunes.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que los bienes comunes de la copropiedad son inembargables e inalienables.

Dispone el inciso 2º del artículo 16 de la ley 675 de 2001 dispone: "*La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.*".

Sin embargo, la debida inteligencia de la norma que se cita, no es que los derechos de copropiedad sobre los bienes comunes que tiene cada uno de los copropietarios puedan ser embargados y secuestrados de manera individual e independiente, sino que se entienden incluidos cuando se embargue el bien privado al que acceden.

En este caso, los inmuebles pertenecen a personas que no se encuentran demandadas en este proceso y por lo tanto no hay lugar a embargar los bienes de su propiedad y al no proceder el embargo de los inmuebles no puede entenderse embargado el derecho de copropiedad que en proporción les asiste sobre las zonas comunes del Edificio "EL EDEN".

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-101 (22)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0001716
Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el auxiliar de la justicia correspondiente al recaudo de los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00642-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0001672

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00012-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0301724

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01248-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-marzo-2017**

Secretaria

0001721

AUTO SUST No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que BANCO DE OCCIDENTE S.A hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL que realiza BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$14.097.696,00 M/CTE.

Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JOSE FERNANDO MORENO con T.P. 51.474 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00636-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0001722

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00566-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-marzo-2017**

Secretaria

Auto sust No 0001718
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a requerir al Tesoro Nacional Bogotá D.C, se le insta al apoderado del adjudicatario, que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 0408 del 31 de enero de 2017, dirigido a dicha entidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-00142-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Auto sust No 0001711
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la TESORERIA GENERAL DE CALI - ALCALDIA SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada en oficio No. 1616 de fecha 24 de julio de 2012 sobre los remanentes dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva en contra de LUIS ECHEVERRY VELASCO que cursa en esa dependencia.

Comuníquese que la nueva cuenta del Juzgado, donde deben hacerse las consignaciones es **760012041613**, hasta que reciban orden de desembargo

Adviértaseles que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00383 (13)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MAR-2017**

Secretaría

0001715

Auto sust No _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización u autorización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01134 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MAR-2017**

Secretaría

Auto Sust No 0001699
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista al auto de sustanciación No. 6164 de fecha 01 de noviembre de 2016 visible a folio 39 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00809 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MAR-2017**

Secretaría

Auto sust No 0001700
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización u autorización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00108 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MAR-2017**

Secretaria

0001712

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora, informando el abono cancelado por la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01074-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0001799

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Noveno (09º) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada CARMEN ANGULO MOSQUERA por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00294-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Sectaria

0001708

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

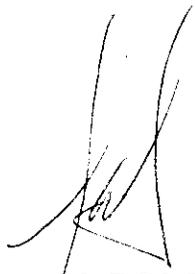
RESUELVE:

1.- OFICIAR al BANCO AGRARIO, para que a costa de la parte interesada expida una relación de los depósitos judiciales, que por cuenta de este proceso se han realizado a la cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. JAMES ARISTIZABAL VELEZ con C.C #16.800.357.

2.- OFICIAR al JUZGADO VEINTISEIS (26°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados GLORIA ELENA CAMPOS MARIN con C.C #31.973.508 y RODRIGO VALENCIA CARABALI con C.C #16.681.516, dentro del proceso que adelanta el señor RICARDO CASTAÑO OSORIO, bajo la radicación #2012-655.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00655-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0001696
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado el No. De matrícula inmobiliaria **370 - 4564888** y predio catastral No. 760010100059800320001000000009.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00091 (09)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MAR-2017**

Juzgado Municipal de
Santiago de Cali

Secretaria

Auto sust No 0001707
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y revisado el plenario se observa que el oficio dirigido al Juzgado 14º Civil Municipal con la orden para el pago o conversión fue radicado el 10 de marzo de 2017, tal y como consta a folio 93 del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la peticionaria que el oficio al que hace referencia, fue radicado en el Juzgado de origen el 10 de marzo de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00179 (14)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MAR-2017**

Secretaría

Auto sust No 0001713
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por secretaria la certificación requerida por el demandante, dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2003-00197-00 (17)
Sqm

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

0001719

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Sexto (06º) Civil Municipal de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada FERNELIX JAVIER ANDRADE MOSQUERA por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00318-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Sectaria

0001717

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por secretaria la certificación requerida por el demandado, dentro del presente proceso, a su vez copia auténtica del folio descrito en el memorial que antecede, una vez allegado el arancel judicial junto con las expensas necesarias.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00938-00 (14)
Sqm

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

Auto Inter No 00428.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete de
2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida
procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los títulos valores y
demás documentos representativos de dinero, tales como
certificado de depósito término, acciones, aceptaciones bancarias,
junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos
representados que tengan o llegaren a tener la demandada
LILIANA VALDERRAMA RAYO identificada con C.C 31.917.959 en el
DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL
S.A".

Limítese la medida a la suma de **\$36.000.000.00**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00587-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

Auto Inter No 00429.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete de
2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida
procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los títulos valores y
demás documentos representativos de dinero, tales como
certificado de depósito término, acciones, aceptaciones bancarias,
junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos
representados que tengan o llegaren a tener el demandado
CORNELIO VICENTE BARAHONA GAMBOA identificado con C.C
16.468.259 en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE
COLOMBIA "DECEVAL S.A".

Limítese la medida a la suma de **\$40.300.000.00**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00618-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaría

Auto Inter No 00427.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete de
2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida
procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los títulos valores y
demás documentos representativos de dinero, tales como
certificado de depósito término, acciones, aceptaciones bancarias,
junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos
representados que tengan o llegaren a tener la demandada
MONICA ARMERO BEJARANO identificado con C.C 31.570.464 en el
DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL
S.A".

Limítese la medida a la suma de **\$28.263.844.00.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2014-00012-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

Auto Int No 499
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el proceso que adelanta la sociedad UPSS Y REDES S.A.S., contra CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en el Juzgado 26° Civil Municipal, contra el auto de sustanciación No. 795 de 09 de febrero de 2017, que decidió no tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por estar el presente proceso terminado.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto atacado, toda vez que dicha solicitud se allegó al proceso antes de que le fueran devueltos los dineros a la parte demandada, manifestando además que se opone a la decisión del despacho ya que si bien el proceso se encuentra terminado por pago total, existe un remanente que entregar al demandado y por lo tanto *"es perfectamente viable que los dineros sean puestos a disposición del Juzgado 26 civil municipal"*

Agrega que el artículo 466 del C.G.P. no *"restringe la posibilidad de tener por consumado el embargo, por el hecho de que haya proferido auto que ordene la terminación del proceso, pues basta que existan bienes por desembargar o remanentes para que la medida surta efectos, siempre y cuando se solicite el desembargo o de la entrega efectiva del remanente al demandado"*

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la peticionaria no logran desvirtuar la posición del despacho

No hay que perder de vista que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P. que a la letra dice; *"el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*, que fue lo que aquí ocurrió, toda vez que para la fecha en que se profirió el auto de terminación, 23 de enero de 2017, no existía embargo de remanentes.

Lo anterior como quiera que es claro el artículo Art. 466 del C.G.P., al disponer *"La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio **del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará***

consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”; luego entonces en el caso que aquí se presenta, el embargo de remanentes se entiende consumado a partir de las 11:31 am del día 6 de febrero de 2017, momento para el cual ya el proceso se encontraba terminado y las medidas cautelares levantadas.

Y es que la terminación del proceso impide que se adelanten actuaciones diferentes al cumplimiento de lo ordenado en el auto que la dispuso y por lo tanto de ninguna manera pueden aceptarse solicitudes de medidas cautelares como embargos, aun cuando el demandado tenga dineros o bienes que se le hayan desembargado, los cuales en virtud de la firmeza del auto de terminación del proceso deben devolversele.

Así las cosas, basten las anteriores consideraciones para concluir que no son acertadas las razones de la recurrente y por lo tanto no hay lugar a revocar el auto atacado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO TENER en cuenta la solicitud de embargo y retención de los títulos judiciales de propiedad de la demandada, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado y en consecuencia no son de recibo peticiones de medidas cautelares en contra de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00326 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MAR-2017**

Notario Municipal
Ana Lugo

Auto Inter No.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de 17 de febrero de 2017 y en subsidio solicita la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

CONSIDERACIONES.

Sustenta el recurrente su inconformidad con los mismos argumentos que expuso cuando interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 18 de enero de 2017 por el cual se aprobó la diligencia de remate.

En punto de lo anterior hay que decir, que mediante auto de 18 de enero de 2017 se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2016, contra ese auto aprobatorio del remate el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual se decidió mediante auto de 17 de febrero de 2017 manteniendo el auto atacado (aprobatorio del remate) y negando la apelación.

Siendo así, el auto que ahora se recurre es el proferido el 17 de febrero de 2017, el cual al tenor de lo dispuesto por el inciso 4º del art 318 del C.G.P., no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos.

El punto nuevo en esta oportunidad es la negativa a conceder el recurso de apelación y por lo tanto las alegaciones de la parte inconforme deben centrarse únicamente en ese aspecto.

Y es que a través del recurso de reposición que se interpone contra el auto que niega la apelación, no hay lugar a volver sobre el tema central que llevó a no revocar el auto recurrido, ni sobre la decisión tomada en la diligencia de remate respecto a la nulidad invocada por el demandado.

Ahora bien, respecto a la no concesión del recurso de apelación ninguna manifestación realiza el apoderado de la parte demandada, luego entonces y como quiera que tal y como se indicó en el auto recurrido, el auto que aprueba el remate no es susceptible de alzada, el auto no se revocará.

Finalmente y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en fallo de tutela No 018 de 15 de

marzo de 2017, se ordenará que por secretaría se notifique por estado la decisión tomada en la audiencia de remate el día 6 de diciembre de 2016, en cuanto agrega sin consideración la solicitud de nulidad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- **EN EL TERMINO** de cinco (5) días, aporte el recurrente las expensas necesarias para la expedición de las copias solicitadas para la interposición del recurso de queja.
- 3.- **POR SECRETARIA** notifíquese por estado la decisión tomada en la audiencia de remate el día 6 de diciembre de 2016, en cuanto agrega sin consideración la solicitud de nulidad

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 2015-842 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MAR-2017**

Secretaría

0001723

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-25156, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*" expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía **que el señor Alcalde designe.**

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-25156 ubicado en **la Calle 70 A BIS 1 A-3 A-11 Piso 102 Bloque 29 MZ 25 Conjunto Residencial los Alcázares 1 etapa.**

Confírase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole

sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00187-00 (28)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

COPIA

0001702

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita fijar fecha para la diligencia de secuestro de los derechos proindiviso que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los derechos proindiviso que le corresponda al demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-240890, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*" expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía **que el señor Alcalde designe.**

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos proindiviso que le corresponda al demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-240890 ubicado en **la Calle 8 # 18 A-38 Casa y Lote.**

Confíerese al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00728-00 (01)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MARZO-2017**

Secretaria

COPIA

Auto Sust. No. 1684
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017

En escrito que antecede, insiste el demandado en presentar extensos escritos solicitando la nulidad dentro del presente asunto, sin embargo nuevamente se le pone de presente que, no habrá lugar a pronunciarse sobre sus peticiones toda vez que debe actuar a través de apoderado judicial, como ya en varias oportunidades se le ha puesto de conocimiento.

Sin embargo, debe informársele al señor QUINTERO BATERO, que mediante comunicación allegada por la Defensoría del Pueblo, se informa que fue designada la Dra. MARIA EMMA BERNAL, para que lo represente judicialmente, apoderada que tomo posesión del cargo el día 09 de marzo de 2017. Luego entonces todas las peticiones deben hacerse por intermedio de quien funge ahora como su apoderada judicial.

Por otra parte la apoderada de la parte actora solicita se dé celeridad al proceso, sin embargo es preciso recordarle que en cumplimiento del fallo de tutela de 11 de abril de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el proceso se encontraba suspendido hasta tanto el demandado contara con apoderado que lo represente, y por lo tanto todas las actuaciones se encaminaron a ese objetivo.

Ahora bien, en cuanto a la actualización del crédito, que aporta la memorialista hay que decir que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Finalmente, y como quiera que la Fiscalía General de la Nación solicita copias del presente asunto, las mismas se ordenaran por secretaria para ser remitidas a dicha entidad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE al demandado JULIO CESAR QUNTERO BATERO del contenido de esta providencia

2.- AGREGAR SIN CONSIDERACION los escritos que anteceden

en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- POR SECRETARIA envíese a la Fiscalía 82 Seccional copia de todo el proceso, para lo de su cargo dentro del delito por fraude procesal

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00194 (21)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-MAR-2017**

Secretaria